

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:  
0750-740762021

Buenaventura D.E, 21 de Octubre de 2021

Señor  
EBERTO PEÑA  
Tel.3235224507 y 3115347717  
Buenaventura, Valle

Asunto: Notificación Auto de Cesación de Procedimiento.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y previa citación a notificación personal, a través del presente aviso - que permanecerá en la página web de la entidad durante Cinco (5) días hábiles - le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO de fecha Catorce (14) de Septiembre del año 2021, "Por medio del cual se inicia un procedimiento Sancionatorio Ambiental", emitido por la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, dentro de Proceso Sancionatorio seguido en su contra. Se adjunta copia íntegra y gratuita del referido Auto, en Cinco (5) hojas tamaño carta, escritas a doble cara. De igual manera y para los mismos efectos se fijará el presente aviso en la cartelera de la DAR Pacífico Oeste, por espacio de Cinco (5) días hábiles; con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecidos en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GARCÉS RIASCOS  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste -CVC-

Proyectó/Elaboró Andres Felipe Garcés Riascos. Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Archívese en: Expediente 0753-039-002-040-2021



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**AUTO  
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades delegadas por el Director General y en especial, por lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009; Decreto Ley 2811 de 1974; los Acuerdos CVC No. 18 de 1998; 073 de 2017; 009 de 2017; las demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que en diligencia practicada el día 5 de junio de 2021, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Mayorquín – Raposo – Dagua - Anchicayá, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, atendiendo la solicitud de apoyo del grupo de Infantería de Marina, de Buenaventura, realizaron el procedimiento de aprehensión preventiva de un material forestal consistente en Ciento Setenta (170) Bloques de la especie Sande, (*Brossimum Utile*), equivalentes a Trece, punto, cero nueve Metros Cúbicos (13.09 M3); Cuarenta (40) bloques de la especie Otobo, (*Dialyanthera lehmanni*), equivalentes a Tres, punto, Cero Ocho Metros Cúbicos (3.08 M3) y Treinta (30) bloques de la especie Cuangare, (*Dialyanthera gracilespes*), equivalentes a Dos, punto, Treinta y Un Metros Cúbicos (2.31 M3); para un total de Doscientos Cuarenta (240) bloques de 4" x 10" x 3 Metros, de madera acerrada, equivalentes a un volumen total de Dieciocho, punto, Cuarenta y Ocho Metros Cúbicos (18.48 M3); el cual era transportado por el Señor JOSE JULIAN HENAO BEDOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94.504.659, expedida en la Ciudad de Cali, en el Vehículo Tipo Camión, Marca International, color azul, carrocería de estacas, distinguido con las placas VSA-537 de la Ciudad de Palmira, afiliado a la Empresa Expreso Cartago, sin contar con el salvoconducto de rigor legal para movilizar especímenes de la referida variedad biológica, razón por la cual se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0090110, de fecha 05 de Junio de 2021, mediante la cual se hizo extensiva la medida previa impuesta, tanto al material forestal incautado, como al vehículo en el cual se transportaba el mismo.

Afirma el encartado tener su domicilio en el corregimiento de Loboguerrero, del Municipio de Dagua, (desconoce dirección exacta) y que fue contratado por el Señor EBERTO PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.164.633, expedida en Buenaventura, presunto propietario del material forestal incautado, para llevar Doscientos Cuarenta (240) Bloques de madera aserrada, desde la Cuenca del Río Anchicayá, Corregimiento No. 8, del Distrito de Buenaventura, hasta la ciudad de Cali.

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha 05 de Junio de 2021, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

**"INFORME DE VISITA**

*Comprometidos con la vida*



**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL”**

**1. FECHA Y HORA DE INICIO:**

05-junio de 2021 1:30 pm

**2. DEPENDENCIA/DAR:**

Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste. Unidad de Gestión de Cuenca 1083 Raposo, Anchicaya, Mayorquin, Dagua

**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

JOSE JULIAN HENAO BEDOYA  
C.C 94.504.659 de Cali, Teléfono: 323 522 4507

HEBERTO PEÑA  
C.C6.164.633, de Buenaventura.

**4. LOCALIZACIÓN:**

Consejo Comunitario del Rio Dagua - Zona Rural del distrito de Buenaventura.

**5. OBJETIVO:**

Realizar decomiso preventivo de flora silvestre.

**6. DESCRIPCIÓN:**

Se atendió el llamado por parte de la Infantería de Marina, para realizar el decomiso preventivo de 240 bloques de madera aserrada, que se movilizaba según información de la infantería de marina sin salvoconducto; el material vegetal era transportado en un vehículo tipo camión, internacional, color azul, tipo de carrocería sin estacas, las placas del vehículo son VSA-537 de la ciudad de Palmira -Valle. Afiliado a la empresa expreso Cartago. El vehículo era conducido por

el señor JOSE JULIAN HENAO BEDOYA, según versión del infractor, la madera provenía de la cuenca del Anchicayá corregimiento No 8.

Además, manifiesta que tiene salvoconducto de movilización expedido por el Establecimiento Publico Ambiental (EPA) de Buenaventura.

De acuerdo con lo manifestado por el presunto infractor, la madera la cargo en el vehículo en la noche anterior y no alcanzo a tramitar la renovación del salvoconducto, el cual se le había vencido hace dos días, y fue detenido por la infantería de marina.

Según información de los militares que realizaron la operación, la madera era transportada sin el documento que ampara la movilización de los especímenes en el territorio nacional, por lo tanto se procede a realizar el decomiso de manera preventiva, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con número No 0090110, hasta que se legalice la medida preventiva según lo establecido en la normatividad ambiental legal vigente en Colombia.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 10

**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL”**

ítem	Nombre común	Cantidad de bloques	Medidas	M3
01	Sande	170	4"x10"x3m	13.09
02	Otobo	40	4"x10"x3m	3.08
03	Cuangare	30	4"x10"x3m	2.31

Para un total de **18.48 m3**

- 1) El señor; Heberto Peña, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.164.633, de Buenaventura, manifiesta ser el propietario de los 240 Bloques de madera aserrada.
- 2) JOSE JULIAN HENAO BEDOYA, C.C 94.504.659 de Cali - celular de contacto 3115347717, con domicilio en el corregimiento de Loboguerrero, municipio de Dagua, de profesión transportador manifiesta que lo contrataron para transportar la madera hasta la ciudad de Cali.

**7. OBJECIONES:**

No se presentan objeciones

**8. CONCLUSIONES:**

Se recomienda continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva a través del acto administrativo por parte de la CVC, teniendo en cuenta el decomiso de 240 bloques de 10" x 4" x 3 metros, para un volumen correspondiente a 18,48 m<sup>3</sup> de las especies Sande, Otobo y Cuangare que era movilizado sin el respectivo salvoconducto; el material vegetal era transportado en un vehículo tipo camión, internacional, color azul, tipo de carrocería sin estacas, las placas del vehículo, VSA-537 de la ciudad de Palmira - Valle. Afiliado a la empresa expreso Cartago, Conducido por el señor JOSE JULIAN HENAO BEDOYA.

Finalmente, la madera y el vehículo decomisado preventivamente quedan en el retén Forestal Los Pinos".

**HASTA AQUÍ EL INFORME PRESENTADO.**

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*ARTICULO 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

*ARTICULO 58°: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes*



**AUTO**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL"**

*posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.  
(...).*

*ARTICULO 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*ARTICULO 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

*Artículo 95°: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)*

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...*

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, la Honorable Corte Constitucional de Colombia sostuvo:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*



**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL”**

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015, (compilatorios de los Artículos 84 y 86 respectivamente del Decreto 1791 de 1996), las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento.** Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que además el artículo 201 del Decreto 2811 de 1974, nos señala entre otras, cuatro funciones que se ejercen para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre:

- a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;
- b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d) Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala en su artículo 1º Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.



**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL”**

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; lo anterior, sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN**

Con del informe de visita del día 5 de junio de 2021 y el Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0090110 de la misma fecha, respectivamente, se pudo evidenciar en un alto grado de probabilidad la infracción cometida por los señores JOSE JULIAN HENAO BEDOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94.504.659, expedida en la Ciudad de Cali, y EBERTO PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.164.633, expedida en Buenaventura, el primero de ellos por transportar el material forestal incautado, sin el correspondiente salvoconducto de rigor legal para la movilización de especímenes de la referida variedad biológica, y el segundo de los nombrados, por la explotación o provechamiento ilegal del mismo material forestal incautado, al carecer de licencia, permiso o autorización para su aprovechamiento.

**FRENTE A LA PROCEDENCIA DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Considera esta Dirección que existe el mérito suficiente para iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio ambiental, en las calidades antes señaladas, respectivamente, en contra de los señores JOSE JULIAN HENAO BEDOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94.504.659, expedida en la Ciudad de Cali, y EBERTO PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.164.633, expedida en Buenaventura, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

*“Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (subrayas no existentes en el texto original).*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

*“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

**AUTO**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

*Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

**Acuerdo No.018 de 1998 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC"**

*Artículo 82. "Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en el territorio nacional, de contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

*Artículo 93. "Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

*a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*

*c. Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*

*e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

*Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor."*

**A su turno el Artículo 2.2.1.1.13.7 del decreto 1076 de 2015, compilatorio del Artículo 80 del Decreto 1791 de 1996, expresa:**

**ARTÍCULO: 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.





## **AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para el inicio de procedimiento sancionatorio Ambiental a los señores JOSE JULIAN HENAO BEDOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94.504.659, expedida en la Ciudad de Cali, en calidad de conductor o transportador de la madera y EBERTO PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.164.633, expedida en Buenaventura, en calidad de propietario de la misma, referente a:

La movilización o transporte de material forestal y la explotación o aprovechamiento ilegal de flora silvestre, respectivamente, correspondiente a Ciento Setenta (170) Bloques de la especie Sande, (*Brossimum Utile*), equivalentes a Trece, punto, cero nueve Metros Cúbicos (13.09 M3); Cuarenta (40) bloques de la especie Otobo, (*Dialyanthera lehmanni*), equivalentes a Tres, punto, Cero Ocho Metros Cúbicos (3.08 M3) y Treinta (30) bloques de la especie Cuangare, (*Dialyanthera gracilespes*), equivalentes a Dos, punto, Treinta y Un Metros Cúbicos (2.31 M3),; para un total de Doscientos Cuarenta (240) bloques de 4" x 10" x 3 Metros, de madera acerrada, equivalentes a un volumen total de Dieciocho, punto Cuarenta y Ocho Metros Cúbicos (18.48 M3), sin amparo legal alguno, pues carecen, tanto de licencia, permiso o autorización para su explotación o aprovechamiento, como del Salvoconducto Único Nacional, de rigor para la movilización de especímenes de la referida diversidad biológica.

### **OTRAS DISPOSICIONES**

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales

Que la ley 1333 de 2009 estable en el párrafo del artículo 1º que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL”**

Conforme al marco normativo referido y los hechos relatados en Informe de visita día 5 de junio de 2021, se logró acreditar, por lo menos en grado de probabilidad, la posible infracción al medio ambiente realizada por los señores JOSE JULIAN HENAO BEDOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94.504.659, expedida en la Ciudad de Cali, en calidad de conductor o transportador de la madera y EBERTO PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.164.633, expedida en Buenaventura, en calidad de propietario de la misma, al explotar y movilizar, respectivamente, Ciento Setenta (170) Bloques de la especie Sande, (*Brossimum Utile*), equivalentes a Trece, punto, cero nueve Metros Cúbicos (13.09 M3); Cuarenta (40) bloques de la especie Otobo, (*Dialyanthera lehmanni*), equivalentes a Tres, punto, Cero Ocho Metros Cúbicos (3.08 M3) y Treinta (30) bloques de la especie Cuangare, (*Dialyanthera gracilespes*), equivalentes a Dos, punto, Treinta y Un Metros Cúbicos (2.31 M3); para un total de Doscientos Cuarenta (240) bloques de 4" x 10" x 3 Metros, de madera acerrada, equivalentes a un volumen total de Dieciocho, punto Cuarenta y Ocho Metros Cúbicos (18.48 M3), sin amparo legal alguno, al carecer, tanto de licencia, permiso o autorización para su explotación o aprovechamiento, como del Salvoconducto Único Nacional, de rigor para la movilización de especímenes de la referida diversidad biológica.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio a los señores JOSE JULIAN HENAO BEDOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94.504.659, expedida en la Ciudad de Cali, en calidad de conductor o transportador de la madera y EBERTO PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.164.633, expedida en Buenaventura, como propietario de la misma, por la posible infracción al medio ambiente debido a la explotación o aprovechamiento ilegal y la movilización, respectivamente, de Ciento Setenta (170) Bloques de la especie Sande, (*Brossimum Utile*), equivalentes a Trece, punto, cero nueve Metros Cúbicos (13.09 M3); Cuarenta (40) bloques de la especie Otobo, (*Dialyanthera lehmanni*), equivalentes a Tres, punto, Cero Ocho Metros Cúbicos (3.08 M3) y Treinta (30) bloques de la especie Cuangare, (*Dialyanthera gracilespes*), equivalentes a Dos, punto, Treinta y Un Metros Cúbicos (2.31 M3); para un total de Doscientos Cuarenta (240) bloques de 4" x 10" x 3 Metros, de madera acerrada, equivalentes a un volumen total de Dieciocho, punto Cuarenta y Ocho Metros Cúbicos (18.48 M3), sin amparo legal alguno, al carecer, tanto de licencia, permiso o autorización para su explotación o aprovechamiento lícito, como del Salvoconducto Único Nacional, de rigor legal para la movilización de especímenes de la referida diversidad biológica.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, decretar y tener como pruebas las siguientes:

Documental:



**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL”**

Informe de visita del día 5 de junio de 2021, rendido por funcionarios de la CVC, el Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090110 de 5 de junio de 2021, y demás documentos contenidos en el expediente No.0753-039-002-040-2021.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente Acto Administrativo personalmente a los señores JOSE JULIAN HENAO BEDOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94.504.659, expedida en la Ciudad de Cali y EBERTO PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.164.633, expedida en Buenaventura, o a su(s) apoderado(s) legalmente constituido (s), quien(es) deberá(n) acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**RTICULO QUINTO:** El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., el día Catorce (14) de Septiembre del año 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró/Revisó: Ancizar de J. Yepes I. Abogado Contratista DARPO.

Archívese en: Expediente No 0753-039-002-040-2021.